

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO: 517

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Sucesión
Demandante: NICOLAS SERNA SOTO Representado legalmente por LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO
Demandado: JACOBO SERNA GOMEZ Representado legalmente por KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA y los Herederos Indeterminados del causante JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00142-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, al estudiar su contenido con relación a los anexos encuentra el jugado que la liquidación de la masa sucesoral ya se adelantó en la Notaria Única del Círculo de Roldanillo, tal como quedó plasmado en la Escritura pública del 20 de junio de 2013, y como quiera que un causante solo puede dar origen a una sola sucesión (artículos 1012 y 1013 del Código civil) de manera y suerte que **no es posible jurídicamente llevar a cabo una nueva**, con total independencia si esta ha sido o no registrada, en razón, a que el trámite Notarial se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

Ahora bien, la situación que, conforme lo narrado en los hechos, se presenta es la preterición de algunos asignatarios en la sucesión del causante, para esos eventos, la legislación civil sustancial, ha dotado a quienes quedaron por fuera, y demuestran tener igual o mejor derecho, de unas acciones tendientes a dejar sin efecto esa partición y les sean adjudicados los bienes de la masa sucesoral conforme sus derechos, contenidas en los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, según sea el caso particular, pero jamás a través de una nueva sucesión.

En tales condiciones, corresponde a la parte demandante interponer la acción declarativa pertinente, ante el juez competente, y con el lleno de los requisitos sustanciales y procedimentales.

Así las cosas, se dispondrá por mandato legal abstenerse declarar abierto y radicado este asunto, que ha denominado la parte “sucesión” para que en el termino de cinco (5) días corrija los yerros, adecuando, el poder y la demanda en su integridad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE declarar abierto y radicado la demanda de “sucesión” (sic) del causante JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada demandante, sin que se constituye en obstáculo para subsanar los yerros señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c595bfa73525327a94a1c86bdf4876609dc6faba7be6a03dc1e77365c8d6c25

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00142-00

Documento generado en 20/05/2022 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**